

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |     |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id.           | 33     |            | 45. |
| Seis id.           | 66     |            | 90. |
| Un año.            | 132    |            | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Ge. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista de las exposiciones suscritas por varios empresarios de teatros y de bailes públicos haciendo presente el notable aumento que han sufrido por las nuevas tarifas de 20 de Marzo de 1870 las cuotas que como contribucion industrial tenia señalado cada baile público en la tarifa 2.ª unida al real decreto de 20 de Octubre de 1852, y solicitando una conveniente y equitativa modificación proporcionada a las utilidades que racionalmente deban imputarse a esta clase de especulaciones; y considerando que si bien la tarifa vigente ha ocurrido a una necesidad reconocida, clasificando y separando, como lo verifica en sus números 45, 46, 47 y 48, la diferente forma y condiciones con que se ofrece al público la diversion de que se trata, la diferencia entre las cuotas que en la actualidad se imponen y las que venian satisfaciéndose, es de tal importancia, que puede ocasionar en muchos casos la cesacion forzosa del ejercicio de esta industria con perjuicio evidente a los rendimientos del impuesto; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Direccion general, ha acordado modificar las cuotas señaladas en la vigente tarifa 2.ª a los empresarios de bailes públicos, reduciéndolas a las siguientes:

*Empresas ó empresarios de bailes públicos.*

Número 45.—Por cada baile público en teatro:

En Madrid 180 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 140 id

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 90 idem.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 70 idem.

En las restantes 45 idem

Número 46.—Bailes públicos en salon ó jardin:

En Madrid 90 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 70 idem.

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 45 idem.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 35 idem.

En las restantes 25 idem.

Número 47.—Bailes públicos.—En otros locales subalternos para la clase artesana 15 idem.

Número 48.—Bailes de máscara:

Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

### NOTAS.

1.ª Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en salones ó teatros por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó se repartan ó distribuyan entre los socios.

2.ª Los empresarios de teatros que durante la temporada por que se hallen matriculados, segun los números 33, 34, 35 y 36 de esta tarifa, den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones escénicas, pagarán por cada uno el 50 por 100

de las cuotas respectivas que preceden.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

### Tribunal Supremo.

#### SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta novena adicional del ramo de Cruzada por la diócesis de Valencia, correspondiente al año de 1863, rendida por D. Lorenzo Carcavilla, administrador económico de la misma diócesis; siendo Ministro Ponente D. José Fariñas:

Visto los dos reparos dirigidos al cuentadante en reclamacion del reintegro al Tesoro de 24.823 pesetas 11 céntimos que resulta por el primero de dichos reparos que dejó debiendo á su fallecimiento el receptor de bulas de la Seo Don Vicente Aicart por valores recaudados del ramo de Cruzada, de que no hizo entrega, y de las 24.786 pesetas 26 céntimos en que por el segundo apareció en descubierto á la Hacienda á su fallecimiento don Antonio Angelis y Vargas, Depositario de los mismos fondos del ramo de Cruzada, por valores recaudados tambien de dicho ramo, y cuyos reintegros no han sido satisfechos por el referido cuentadante en razon á que los débitos de que se trata corresponden á una época anterior á la en que ejerció el cargo

de Administrador económico del clero de la diócesis de Valencia, circunstancia que le releva de toda responsabilidad en esos hechos, con tanto más motivo, cuanto que resulta que ha practicado las más activas gestiones para realizar de las testamentarias respectivas el cobro de aquella deuda:

Visto los reparos dirigidos en el mismo sentido á D. José Luis Montagut para que hiciese efectivos al Estado aquellos valores, toda vez que durante la época de su administracion tuvieron lugar los desfalcos ocurridos en los fondos de Cruzada de que se deja hecho mérito, sin que hayan sido satisfechos:

Visto el art. 19 de la ley orgánica, así como los artículos 2.º, 3.º, 17 y 18 de la real instruccion de 13 de Febrero de 1856 para régimen de los administradores económicos del clero:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de Octubre de 1855 y á las prescripciones contenidas en la real instruccion de 13 de Febrero de 1856 y demás disposiciones sobre la materia, la administracion, recaudacion y entrega á la Hacienda pública de los fondos de Cruzada es de la exclusiva competencia de los Administradores diocesanos, y que por lo tanto la responsabilidad de los hechos que tienen lugar á la falta de ingreso en el Tesoro de los valores recaudados de aquel ramo en el año de 1863 en la diócesis de Valencia por los desfalcos contraidos por el expendedor de bulas de la Seo D. Vicente Aicart y el Depositario de aquellos mismos fondos Don Antonio Angelis y Vargas, corresponde al Administrador, á cuyo

cargo y direccion estaba encomendada la recaudacion general de aquellos valores en la época indicada:

Considerando que en la sustanciacion de este expediente se han llenado todos los trámites y formalidades establecidas en la ley y reglamento del Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance las 49.609 pesetas 37 cénts. á que ascienden los dos mencionados reparos contra D. José Luis Montagut, Administrador económico que ha sido de la diócesis de Valencia, condenándole al reintegro de la mencionada suma.

Expídase la correspondiente certificacion de este fallo, y remítase á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para los efectos prevenidos en los artículos 56 y 59 de la ley orgánica provisional de 25 de Junio del pasado año.

Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y devuélvanse estas cuentas á la Seccion, que dará el oportuno conocimiento al Ministro Letrado para los fines que dispone el art. 60 de la citada ley.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 9 de Febrero de 1871. —Manuel de Moradillo. —José Fariñas. —Juan Alonso Colmenares.

Publicacion. —Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. Ministro D. Manuel de Moradillo, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala hoy día de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 9 de Febrero de 1871. —Vicente de Sanahuja.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente núm. 236 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Sancho Rodriguez:

1.º Resultando que habiendo dado parte el Alcalde de Torremocha en 20 de Junio último al Juez de Montanchez de encontrarse un hombre muerto en la calle de Cantarranas; constituido el Juzgado en dicho pueblo, é instruidas diligencias en averiguacion del hecho y su autor, se identificó que el muerto era Benito Cruz, que reconocido por los Facultativos se le encontraron varias heridas de las que falleció:

2.º Resultando que ante el Juez de primera instancia de Cáceres se

presentó Miguel Sancho Rodriguez y le manifestó que en la noche del 19 al 20 habia tenido una disputa con Benito Cruz, provocándola este, por lo que habian salido á reñir en la calleja de Cagancha; y al ver que sacaba una navaja, le dió un palo haciéndole caer en el suelo, y le quitó la navaja: que insistiendo en reñir, sacando una pistola Sancho, se agarraron á luchar, dándole durante la lucha varios pinchazos con la misma navaja; y dejándolo vivo, se vino á dar parte á esta capital:

3.º Resultando que terminada la causa y elevada en consulta á la Audiencia de Cáceres, la Sala segunda declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio simple sin circunstancia atenuante ni agravante; que su autor lo era Miguel Sancho Rodriguez, imponiéndole la pena de 14 años y ocho meses de reclusion, inhabilitacion absoluta en toda su extension; 1.000 pesetas de indemnizacion y las costas:

4.º Resultando que en nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion en tiempo y forma contra la referida sentencia; y como comprendida en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, alega se ha infringido: primero, la doctrina legal de que en la duda debe favorecerse la condicion del reo: segundo, el art. 9.º del Código penal reformado, no habiendo tenido en consideracion la Sala al aplicar la pena las circunstancias atenuantes 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª, que todas se desprenden de los mismos hechos aceptados por la Sala, fundados principalmente en la confesion del procesado; y tercero, el art. 82 en su regla 5.ª, que es la que ha debido aplicarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Leon y Romero:

1.º Considerando que la alegacion de doctrina infringida que en primer término se invoca no es motivo de casacion, porque no se encuentra comprendido en ninguno de los casos del artículo 4.º:

2.º Considerando, que segun el art. 7.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion criminal, en los de infraccion de ley este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y limitarse á declarar si las infracciones alegadas son de las comprendidas taxativamente en alguno de los casos del art. 4.º de dicha ley:

3.º Considerando que atendido este precepto legal no basta la simple alegacion, sino que es necesario que la infraccion se funde en los hechos aceptados para que haya lugar á la admision del recurso:

4.º Y considerando que las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente, y que segun él ha debido apreciar la Sala para aplicar el caso 5.º del art. 82, no se deducen de los hechos que en las sentencias se consignan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Francisco de Vera. —Juan Cano Manuel.

Publicacion. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala:

Madrid 4.º de Febrero de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1871, en el expediente núm. 261 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Dionisio Blanco Garcia:

1.º Resultando que al anocheecer del primero de Febrero último se hallaban riñendo en una calle de Pinofiel dos muchachos, hijos respectivamente de Dionisio Blanco y de Leonina Bueno, quien pasando casualmente con su marido Matías Monedo, este los separó sin causarles daño alguno; mas saliendo en defensa de su hermano otro hijo mayor del Blanco, lanzó una piedra contra aquel, lo que dió margen á que los respectivos padres viniesen á las manos, y á que el Dionisio despidiese otra pedrada á su adversario, que hiriendo en el ojo derecho á su mujer Leonina por haberse interpuesto entre ambos, produjo la pérdida de dicho órgano visual:

2.º Resultando que instruido el proceso para la averiguacion del hecho y seguido en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 11 de Noviembre último, calificando el delito como de lesiones graves, y de autor al procesado con prueba plena de testigos fidedignos, comprendido en el párrafo segundo del art. 431 del Código, sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, le condenó en tres años y

siete meses de prision correccional y 2.000 pesetas de indemnizacion á la ofendida, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto ante este Supremo Tribunal recurso de casacion á nombre del procesado, pretendiendo haberse infringido el artículo primero del Código, puesto que no resulta indistintamente la personalidad del ofensor, ni cual de los proyectiles lanzados ya por el padre, ya por el hijo causó la lesion origen del procedimiento; motivo por el cual se halla comprendido el recurso en los párrafos primero y cuarto de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun el artículo sétimo de la espresada ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se hallen consignados en la sentencia recurrida, y en la de que se trata no existe la vaguedad y ambigüedad que se supone, sino por el contrario se determina con precision la penalidad reclamada, no pudiendo tampoco tener lugar la aplicacion del artículo cuarto de dicha ley que se pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de Dionisio Blanco Garcia, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Narciso Lopez. —Francisco de Vera. —Juan Cano Manuel.

Publicacion. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 28 de Enero de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á primero de Febrero de 1871, en el expediente núm. 249 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Jaime Messegué:

1.º Resultando que en la no-

che del 16 de Diciembre de 1869 Jaime Messegué sacó de su casa á Jaime Anufat á pretexto de que tenia que hablarle, y al llegar á la puerta falsa de un café recibió de Messegué un golpe de palo y despues un pistoletazo, causándole varias lesiones que le impidieron trabajar por espacio de 36 dias, é inutilizado el ojo derecho con notable deformidad:

2.º Resultando que la Audiencia del territorio, aceptando la esposicion de los hechos consignados por el Juez del partido, declaró que el delito era el de lesiones graves con pérdida de un ojo, y su autor Jaime Messegué, habiendo incurrido este en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; y en su virtud, con aplicacion de los artículos 33, 431, números 2.º, 59, 28 y 50 del Código penal reformado, y el 12 en su regla 6.ª de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en cuatro años de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho de sufragio, al pago de 500 pesetas de indemnizacion al ofendido, y una peseta y 50 céntimos por cada uno de los dias que estuvo imposibilitado de trabajar:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el art. 4.º en su caso 4.º de la de 18 de Junio último, y alegando que se ha faltado á lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 12 de la de reforma del procedimiento, porque solo aparece uno de los tres requisitos que esta exige para la prueba de indicios:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el único motivo de casacion se apoya en la falta de requisitos que, segun el núm. 6.º del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, son necesarios para probar la delincuencia del procesado:

2.º Y considerando que tal apreciacion es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y contra ella no cabe recurso de casacion, siendo por consiguiente infundado el deducido á nombre del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibile el propuesto por Jaime Messegué, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

**Manuel Ortiz de Zúñiga.**—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.  
—Emilio Fernandez Cid.

## GOBIERNO DEL PROVINCIA DE CORDOBA.

**Núm. 1410.**

### *Rectificacion.*

**Por un error involuntario al designar el número de Compromisarios que por cada Ayuntamiento debia elegirse, se asignaron á Lucena tres, siendo así que teniendo aquel Ayuntamiento 26 Concejales le corresponde elegir 1.**

**Y se hace esta rectificacion para debido conocimiento del público y á los efectos correspondientes.**

**Córdoba 7 de Marzo de 1871.—Eugenio Alau.**

**Núm. 1406.**

### Seccion de Fomento.

D. Pedro Acuña y Aranda, vecino de Mérida, de profesion abanil, y de 54 años de edad, habitante en la calle de Mirabeles, número 19, ha presentado á las doce de la mañana del dia de la fecha, solicitud de registro de diez pertenencias de la mina titulada Bella Ayo-

ral, de mineral fosfato, sito en la dehesa de Orlosuelo, terreno de la propiedad de D. Francisco Gomez, término de Hornachuelos, lindante á todos vientos con la propia dehesa.

La designacion que hace es la siguiente: Se tomará por punto de partida una calicata antigua que sacaban mineral para la fundicion de Hornachuelos y se colocará la 1.ª estaca, y de este punto, se mediran 50 metros en direccion al N. y se fijará la 2.ª; y 50 metros al Mediodia y se fijará la 3.ª; levantando una perpendicular en el centro de 900 metros al O. y se fijará la 4.ª; y al E. 100 metros y se fijará la 5.ª.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Febrero de 1871.—  
El Gobernador, Eugenio Alau.

**Núm. 1411.**

### Diputacion provincial de Córdoba

La Excm. Diputacion de esta provincia en su última sesion acordó volver á reunirse el diez y siete del corriente; y cumpliendo por mi parte lo que dispone el artículo treinta y ocho de la ley provincial de dos de Agosto último, queda convocada á dicha Excm. Corporacion para el dia indicado y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que á la par de esta convocatoria se dirigen los avisos correspondientes por escrito y á su domicilio á cada uno de los señores Diputados.

Córdoba 7 de Marzo de 1871.—  
Eugenio Alau.

### Administracion subalterna de rentas estancadas de la Rambla.

Don José Prieto y Gimenez, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido se subastan en venta los cajones de tabaco que á continuacion se demuestran:

Cuatrocientos cajones, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta uno, y diez y ocho de cedro, bajo el ti-

po de 25 céntimos de real cada uno.

Cuya subasta tendrá lugar en esta Administracion de mi cargo, de doce á una de la mañana á los quince dias de la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiendo que para que sea mas fácil su enajenacion estarán divididos en lotes de corto número, teniendo entendido que la adjudicacion no será definitiva hasta tanto que el espediente merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Dado en la Rambla á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—José Prieto.—Lúcas de Arjona.

## JUZGADOS.

**Núm. 1400.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

Don Gregorio Casanova y Castillo, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el dia veinte y cuatro del corriente se ha encontrado en una isleta del rio Guadalquivir el cadáver de un hombre, en el sitio de la Beguilla, término de esta ciudad, el cual tenia bigote negro, de buena estatura, chaqueta de pelisier negra, con forro encarnado, chaleco de patencur oscuro, pantalon color café con franja negra, botillos blancos, camisa, calzoncillos, elástico y medias blancas, y una correa de cinturon, y con el fin de que se presenten los parientes del finado en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, para ofrecerles las diligencias, he mandado fijar el presente, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Gregorio Casanova.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

**Núm. 1408.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.**

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y

emplazo por este tercer edicto y término de nueve días á Juan Gomez Tinahones, hijo de Mariano y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de estado soltero, de oficio albañil, de veinte y tres años de edad, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por hurto de varias prendas; para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparece, en cuyo caso será oído, y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1401.

#### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las alhajas de plata que al final se espresan, las cuales fueron robadas de la Iglesia parroquial de Villaralto en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro del actual, y caso de ser habidas las pongan á disposición del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, en que pende la correspondiente causa por el enunciado delito.

Hinojosa del Duque veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Gimenez y Perales.—El actuario, Felipe Vigara.

#### Alhajas robadas y sus señas.

Una custodia de plata con perdreria.

Tres lámparas de id., con peso de dos libras y dos onzas cada una.

Un cajon de id., peso de una libra.

Dos cálices de plata; del mismo peso cada uno.

Unas crismas de una libra y cuatro onzas.

Una cruz parroquial.

Una naveta de id., de doce onzas.

Y un incensario de plaqué.

Núm. 1407.

#### Juzgado de primera instancia de Albuñol.

Don Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Luis Rios Plasencia, vecino de Palenciana, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional, á cumplir la pena impuesta por la superioridad en causa que se le ha seguido con otros consortes sobre robo y lesiones á Melchor Victoria, vecino de Ruvite, apercibido que si no lo verifica en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuñol á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'75 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'60 la libra, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas

á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 14 á 16 pesetas la fanega, y de 25'34 á 28'96 el hectolitro.

Cebada, de 6'50 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'31 á 16'67 el hectolitro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

#### ANUNCIOS.

##### Certificados de defunción

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

##### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

##### Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de las ciudades de Córdoba, hasta el día 15 de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se cele-

brará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho día. 10—10

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremos municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

##### Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

##### Arrendamiento

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan varias fincas en el término de la ciudad de Cabra, conocidas por el caudal de Armentá, compuestas de ciento noventa y dos y media aranzadas de olivar con casería, tinahon, pajar, potreriza y varias habitaciones: cuarenta y cuatro aranzadas de majuelo de viña, cuatro huertas de tierra de regadío y árboles frutales; cada una con su casa de teja; un molino de aceite con dos vigas maquileras, un tapon de tierra contiguo á la parte del molino, y sus casas principales con agua de pié, bodegas, viga de lagar y padillas.

Para tratar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria número 5 de esta capital. 3—2

#### PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

#### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.  
San Fernando, 34.